

pagamentos lo hallen cierto para las dichas horas. Y mandamos, que haya y lleve la persona que así fuere elegida y nombrada para el dicho oficio, y lo usare y exerciere, aquel salario que á cada Concejo, Justicia y Regidores pareciere que es justo y razonable para el dicho oficio en cada un año, el qual dicho salario le sea dado y pagado de los propios y rentas de cada ciudad ó villa, por los tercios del año; segun y como y de la manera qua se pagan los salarios á los oficiales del Concejo, que son pagados de propios y rentas dellos. Y ansimismo mandamos, que de los dichos Propios y rentas de cada Concejo se haga el lugar donde hubiere de estar el dicho Contraste, y se compren y paguen todas las pesas y pesos y marcos que fueren menester para el dicho Contraste, segun y de la manera que dicha es, que sean muy ciertas, y marcadas y selladas del Marcador de cada ciudad ó villa, ó de la cabeza de su arzobispado ó obispado: los quales dichos pesos y pesas, y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mandamos, que se requieran por la Justicia y Regidores della, á lo ménos dos veces al año, por manera que cesen todos fraudes y colusiones. Y mandamos, que la tal persona que fuere nombrada por Contraste Fiel, tenga el dicho cargo por tiempo de un año, y que en fin de él los dichos Concejos, Justicia y Regidores elijan y nombren por otro año á aquel, ó á otra persona, qual vieren que lo hará mejor; y que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, y no por Nos, ni por los Reyes que despues de Nos vinieren; y si algunas cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas. (Ley 1. tit. 25. lib. 5. R.)

(a) Por R. O. de 27 de octubre de 1825 se dispuso que en las cabezas de partido y pueblos donde haya Aduana, se estableciesen *fieles-contrastes-marcadores* de oro y plata, nombrados por los ayuntamientos, con tal que fuesen ensayadores examinados y aprobados con título; que en los pueblos que no fueran cabezas de partido pudieran tambien establecerse, si lo juzgan necesarios y lo piden; y que los ayuntamientos á costa de sus fondos les entregaran los marcos para el desempeño de su oficio, de los cuales hayan de responder á su fallecimiento ó á la conclusion de su encargo. — Y por otra R. O. de 25 de enero de 1838 se previno que á nadie, aunque no sea platero, pueda impedirse haga por sí ó por las personas que de él quieran valerse los ensayos de plata ú oro, sin que estas operaciones tengan mas valor que el de una operacion confidencial; pero no por eso podrán llamarse ensayadores ni desempeñar el cargo de fieles-contrastistas sino los que teniendo los conocimientos científicos que exige esta profesion, se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtengan ó hayan obtenido el correspondiente título.

LEY II. — Intervencion del Contraste en las entregas y recibos de dinero.

*Los mismos en Granada por prag. de 11 de Agosto de 1501.*

Ordenamos y mandamos, que si qualquier de las personas que hubieren de dar ó recibir qualquier moneda de oro en pago, ó en otra qualquier manera, qui-

siere darla ó recibirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligada á las dar ó recibir en él; y que si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlo á su parte sin Contraste, que lo pueda hacer y se haga, aunque la otra parte no quiera; y que cada y quando qualquier persona llegare á qualquier de los dichos Contrastes á recibir ó pagar dineros, la persona que estuviere en él por Contraste Fiel sea obligado á hacer saber á las partes la manera suso dicha, como mandamos, que se haya de pesar la dicha moneda, so pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á las nuestras Justicias, que ejecuten las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello vinieren. (Ley 2. tit. 25. lib. 5. R.)

LEY III. — Uso del oficio de Contraste y Marcador por una persona y tiempo de seis años.

*D. Fernando VI. por resol. á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 6 de Dic. de 1752.*

He venido en mandar, que el oficio de Contraste y el de Marcador se sirvan entrambos por una misma persona, como se practica ya en las mas ciudades; con cuya providencia se evitarán los recursos que se han experimentado hasta ahora sobre las facultades respectivas de cada uno, y se logrará, que haya sugetos prácticos é inteligentes. Mando asimismo, que las personas que en adelante se nombraren por las ciudades y villas, á quienes por leyes está concedida esta facultad, no lo hagan anualmente ni por vida, sino por tiempo de seis años; y que cumplidos estos, los hayan de poder reelegir con aprobacion de la Junta general de Comercio y Moneda, constando primero por los informes de las ciudades, haber cumplido con la debida integridad; ó que tambien puedan nombrar otro en quien concurra la habilidad correspondiente, haciéndose en la misma Junta el exámen que previene el decreto de su formacion, á fin de evitar, que siendo uno el elegido perpetuamente, no pueden alternar en el exercicio de Contraste y Marcador los demas plateros que hubiere inteligentes en las ciudades ó villas donde se hallan establecidos, ó que sea conveniente se elijan; para que por este medio los exerzan con mas zelo y cuidado con el deseo de ser reelegidos, que solo conseguirán, acreditándose con el puntual desempeño de sus obligaciones (1 y 2).

(1) En circular de la Junta de Comercio y Moneda de 4 de Diciembre de 1787 se previene, que todos los Contrastes tengan libro foliado, en que sienten las partidas de quantos artefactos marcaren, y cada seis meses remitan á la Junta por mano de su Secretario una cuenta puntual firmada y concebida en los términos siguientes. Desde primero de Enero hasta fin de Junio de este año se han marcado por este oficio de Contraste y Marcador de oro y plata de mi cargo los marcos de obra, es á saber: Oro — tantos marcos en puños de espadin — tantos dichos en caxas — tantos dichos en obras de Iglesias — tantos dichos en hebillas — tantos dichos en alhajas menudas de joyeria — y se han reconocido tantos marcos de alhajuélas pequeñas que no admiten la marca — Plata — tantos marcos en hebillas de todos tamaños — tantos dichos en puños de espadin — tantos dichos en obras de Iglesias — tantos dichos en caxas — tantos dichos en alfile-

## TITULO XII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS DE INTRODUCIR EN EL REYNO (a).

LEY I. — Registro de bestias caballares y mulares que se introduxeren de dentro y fuera del reyno en las doce leguas de los puertos.

*D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas leyes 5 y 8., y en Toledo por prag. de 12 de Febrero de 1378; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 5, 5 y 12.; y D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por prag. de 15 de Octubre de 1499.*

Ordenamos y mandamos, que todos los que tuvieren ó metieren de fuera del reyno dentro de las doce leguas de los puertos de nuestros reynos, súbditos y naturales del nuestro señorío, bestias caballares, rocines, potros é yeguas, mulos y mulas de silla ó albarda, ó muletos y muletas, así caballeros ó escuderos, ó otras personas de qualquier calidad y condicion que sean, sean tenudos de registrar y escribir en los lugares do moraren, ó morare el señor con quien vivieren, si fuere en villas ó lugares sobre sí, y si en alcarias, en los lugares en cuyos términos estuviere, y en el lugar primero que entraren, ante un Alcalde y Escribano público con testigos; el qual sea nombrado por Alcalde de sacas, escribiendo las colores y señales dellas en un libro que tengan para esto apartado: y si los dichos moradores de dentro de las dichas doce leguas truxeren de dentro del reyno á meter dentro de las dichas doce leguas algunas de las dichas bestias y caballos, que sean tenudos de los escribir en la entrada de las dichas doce leguas, en el primer lugar que tenga jurisdiccion, haciendo mencion como fueron ántes registradas á la entrada: y no lo haciendo así, que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro Alcalde de las sacas. Y mandamos al Escribano que, para registrar, el dicho Alcalde y guardas tomare ó consigo traxere, que cada y quando que fuere requerido por qualquier que quisiere registrar, lo escriba luego; so pena de sesenta maravedis por cada vez que lo no este-

teros, estuches y otras obras pequeñas — tantos dichos en medallas — y se han reconocido tantos marcos de obras que no admiten la marca, como relicarios, botones, piezas de filigrana y otras menudencias. — Así consta de mi libro de asientos á que me remito, y de que, en la forma que puedo, certifico. Tal parte á primero de Julio etc.

(2) Y en otra circular de la misma Junta de Enero de 1791, dirigida á los Subdelegados con un plan impreso de las tres tarifas formadas por el Ensayador mayor de los Reynos del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así del oro como de la plata, se previene á los Contrastes, marcadores de plata, y tocadores de oro, que tengan siempre en sus oficinas, fixado á la vista pública para gobierno de todos, un exemplar de dichas tarifas, y que guarden otro para pasarle á los sucesores en sus oficios; celando dichos Subdelegados sobre que así lo hagan, y se arreglen á ellas con la debida exactitud. — La primera de estas tarifas es del valor del oro de ley de veinte y dos quilates á razon de dos mil quinientos sesenta reales vellon el marco: la segunda del valor del oro de ley de diez y ocho quilates á razon de dos mil noventa y quatro reales, diez y ocho maravedis y seis oncenos el marco: y la tercera del valor de plata de once dineros desde un marco hasta un grano en el supuesto de ciento sesenta reales vellon el marco. Este se divide en onzas, ochavas, tomines y granos: y contiene ocho onzas; la onza ocho ochavas; la ochava seis tomines, y el tomin doce granos.

T. IX.

cribiere, y que lo prendan por ello, y que haya por su trabajo de cada bestia un maravedi de la moneda usual. Y mandamos, que los que así metieren las dichas bestias de fuera de nuestros reynos, ó las tuvieren dentro de las doce leguas, y las registraren en la manera suso dicha, que puedan andar con ellas dentro de las dichas doce leguas, trayendo carta de vecindad del lugar do moraren, sellada y signada del Escribano público del tal lugar, como son vecinos dél arraigados y abonados; y si tales no fueren los que así metieren las dichas bestias en las dichas doce leguas, y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al Alcalde de sacas ó sus Tenientes, que tornarán las dichas bestias: pero si quisieren salir fuera del reyno á entender en sus negocios, así los que traxeren las dichas cartas de vecindad, como los que dieren fiadores, que dándolos al Alcalde de sacas ó sus guardas, abonados en el tres tanto de las dichas bestias que así quisieren sacar, que las tornarán al reyno por el puerto do las sacaren, que las puedan sacar; y no lo haciendo así, que las pierdan, y las tomen los dichos Alcaldes ó guardas. Y mandamos, que todos aquellos que registraren dentro de las dichas doce leguas los dichos caballos y bestias, sean tenudos de dar cuenta dellos al Alcalde de sacas ó á sus Tenientes y guardas, para que puedan saber si los sacaron, ó vendieron á hombre fuera de nuestros reynos: la qual cuenta sean obligados á dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seiscientos maravedis. (Ley 15. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) Todo lo que en este título se previene se halla derogado por los nuevos aranceles de importacion y exportacion publicados por R. D. de 5 de octubre de 1849, en los cuales se señalan los artículos cuya introduccion en el Reino queda prohibida.

LEY II. — Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente.

*D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 15.; y D. Enrique III. allí ley 11. del quaderno.*

Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunas personas de las que se escriben para dar cuenta y razon de las dichas bestias y cosas defendidas, así de las que se entran en nuestros reynos, como de las que estan dentro de las doce leguas, mudan los nombres al tiempo que las registran, de que resulta, que despues el nuestro Alcalde no puede hacer pesquisa cierta para saber la verdad; y porque desto nos resulta grande deservicio, mandamos, que qualquier persona, que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escribir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el Escribano ante quien pasare, fuere en consejo dello, que haya la misma pena. (Ley 14. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY III. — Formalidad y registro con que los extrangeros pueden traer á estos reynos bestias caballares y mulares.

*D. Enrique II. ley 9.; D. Juan I. ley 6.; y D. Enrique III. ley 6 en los años y lugares citados.*

Mandamos, que qualquiera que de fuera de nuestros

reynos traxere bestias caballares ó mulares de freno, ó de albarda, ó cerriles, que del día que entrare en nuestro reyno, entrando por los puertos do estuviere nuestro Alcalde de sacas ó guardas, se escriban ante los Escribanos de sacas, ó otros Escribanos ante las guardas; el qual Escribano sea tenido de escribir las colores y señales dellas ante testigos; y haciéndolo así, que puedan andar por los nuestros reynos con ellas, con el testimonio como fueron registradas, y dexárselas sacar las guardas á aquellos reynos de donde las metieren, del día que las registraron en tres meses; y el Escribano, por el trabajo de las escribir, tome de cada bestia un maravedí de la moneda usual: y si no las escribieren como dicho es, ó no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan, y el Alcalde de sacas ó sus guardas las puedan tomar. (Ley 16. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.—Pena del extranjero que tuviere bestia caballar ó mular sin la formalidad y registro prevenido en la ley precedente.

D. Enrique II. ley 7; D. Juan I. ley 9; y D. Enrique III. ley 9. en los lugares citados.

Tenemos por bien, que qualquier de fuera de nuestro señorío, que no sea vecino ó morador en la nuestra tierra, que tuviere en qualquier manera, sin lo registrar, caballo ó rocin, ó potro, ó bestias mulares en las dichas doce leguas, que lo pierda, y le tomen quanto le hallaren, por la osadía que fizo en usar contra nuestras leyes, y muera por ello; salvo si las hobiere traído fuera de nuestro señorío, y fueren escritas, segun está declarado en la ley precedente. (Ley 17. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.—Prohibicion de introducir en estos reynos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.

D. Pedro en Vallad. año 1351 pet. 24.; D. Juan I. en Guadalu. año 1390 en su quaderno ley última; Don Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 6.; D. Enrique IV. en Tol. año 462 pet. 28.; y D. Carlos I. año 552 en las Córtes de Segovia pet. 98.

Ordenamos y tenemos por bien, y es nuestra merced, que el vino, mosto y vinagre ni sal de Aragon y de Navarra y de Portugal, y de otros qualesquier reynos, que lo no trayan ni metan á los nuestros reynos; y qualquier que lo traxere y metiere, así castellanos como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado ó condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quanto traxere; y por la segunda vegada, que el que lo traxere pierda las bestias y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes; y por la tercera vegada que traxere lo que dicho es, lo pierda, y á él lo maten por justicia. Y sobre esto mandamos firmemente á los Concejos y Ricos-homes, Caballeros y Oficiales, y Alcaydes de las ciudades, villas y lugares de las fronteras desde veinte leguas contra los mojones, que cada y quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, ó su Lugar-teniente, quisiere sobre esto hacer pesquisa é inquisicion, en los pueblos do él entendiere

que cumpla á nuestro servicio, que se la consientan facer, sin tomar para ello Asesor ni Asesores: y que puedan tomar el vino, y las cosas suso dichas que así se metieren en las villas y lugares, y entrar en las casas, do quier que los hallaren, y á los culpados que fueron en meter el vino por las pesquisas, que se los ayuden á prender y prendan, y le den todo su favor y ayuda que hobiere menester, para que puedan facer justicia dellos y escarmiento, segun que lo Nos ordenamos: y mandamos, que si algun Concejo, ó Caballero ó Alcayde, ó otro hombre poderoso fuese contra el nuestro Alcalde ó su Teniente, y no ficiere ni cumplieren lo suso dicho ó parte dello, que lo tomen por testimonio, y fagan protestacion sobre ello, porque Nos lo veamos, y mandemos cobrar dellos y de sus bienes las penas y calumnias que dichas son; y el Alcalde de sacas haya la tercia parte para su mantenimiento, y la otra tercia parte para las guardas que por él anduvieren, y la otra que la guarden para Nos, no embargante qualesquier privilegios, y otras mercedes y cartas y albalaes, que Nos ó qualquier de Nos hayamos dado á qualesquier personas dellos, que Nos las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que los dichos Alcaldes de sacas ó sus Tenientes libren las cosas que acasieren por estas nuestras leyes, en lo que por ellas hallaren; y donde las leyes no alcanzaren á los negocios que hobieren de librar, y duda hobiere sobre ello, nos requieran, para que mandemos en ello lo que la nuestra merced fuere. (Ley 51. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VI.—Union de los Reynos de Castilla y Leon con los de Aragon, y libre paso á estos de las cosas antes vedadas, á excepcion de la moneda.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 110.

Pues por la gracia de Dios los nuestros Reynos de Castilla y de Leon y de Aragon son unidos, y tenemos esperanza, que por su piedad de aqui adelante estarán en union y permanecerán en una Corona Real, y así es razon, que todos los naturales dellos se traten y comuniquen en sus tratos y hacimientos; por ende á petición de los Procuradores de Córtes ordenamos y mandamos, que todos los mantenimientos, bestias y ganados y otras mercaderías, de qualquier calidad que sean, que fasta aqui estaban vedadas por leyes y ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y no se podian pasar á los dichos Reynos de Aragon, que de aqui adelante se puedan pasar todas, y pasen libre y seguramente á los dichos nuestros Reynos de Aragon sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes: con tanto que de las tales cosas siempre se paguen á Nos diezmos, y á nuestros sucesores; y se escriban en las Aduanas y puertos, segun que se acostumbraban escribir, y pagar en los tiempos pasados de las cosas que no eran vedadas: pero en quanto al sacar de la moneda de estos dichos Reynos de Castilla y Leon, no hacemos innovacion por el presente; y queremos, que esté en el estado en que está, fasta que Nos por nuestras cartas demos orden en ello, y mandemos lo que se ha de hacer, segun viéremos que conviene á nuestro servicio,

bien y pro comun de todos nuestros Reynos. Y mandamos y defendemos por la presente á nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas dentro los dichos nuestros reynos, y á sus Tenientes y guardas por ellos puestas, y á los Concejos, Justicias y Regidores, y caballeros y escuderos, y oficiales y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares de la frontera de los dichos Reynos de Aragon, que de aqui adelante no vedan ni defiendan ni perturben á los que quisieren pasar á los dichos reynos de Aragon todas las cosas suso dichas, de las que hasta aqui eran vedadas, que de suso permitimos, mas que las dexen pasar libremente, sin que se escriban las bestias que llevaren; y por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan ni lleven penas ni achaques ni calumnias, pagando á los nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que tomen el traslado desta ley, y la pongan y asienten en los nuestros libros, y segun el tenor della fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos y Aduanas hobieren de hacer. (Ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VII.—Cumplimiento de los privilegios prohibitivos de introducir vino en algunos pueblos.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1455 pet. 15.

Defendemos, que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segovia y Zamora, y Salamanca, Córdoba y Cuenca, ni en los otros lugares que tienen privilegios de Nos y de los Reyes onde Nos venimos: y mandamos á las nuestras Justicias, que guarden los dichos privilegios y cartas, y las leyes y ordenanzas de los lugares que sobre esta razon hablan; y executen las penas en ellas contenidas. (Ley 52. tit. 18. lib. 6. Recop.)

LEY VIII.—Prohibicion de introducir en estos reynos sal alguna de los comarcanos.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba por pragm. de 5 de Sept. de 1484.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de meter ni dar lugar que metan por tierra sal alguna en estos nuestros reynos y señoríos de los reynos y señoríos comarcanos á ellos; so pena que qualquier ó qualesquier que metieren la dicha sal, ó dieren lugar que se meta, hayan perdido y pierdan la dicha sal que metieren, y las carretas y bueyes, y acémilas y rocines, y asnos y aparejos en que la metieren; y demas, que incurra cada uno de los que así metieren, y fueren en meter y dar lugar que se meta la dicha sal, en pena de seiscientos maravedís; lo qual todo sea para los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son ó fueren de aqui adelante de las nuestras salinas, los quales, ó quien su poder hobiere, puedan tomar y tomen por su autoridad la dicha sal y bestias, y carretas y bueyes y aparejos, y prendan por los dichos seiscientos maravedís, y sea todo para ellos;

y demas, que las personas que fueren en meter, y metieren la dicha sal, cayan é incurran en pena de muerte de saeta, y sea caso de Hermandad, ca Nos le habemos por tal, y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que por tal sea habido de aqui adelante: y mandamos, que los Alcaldes y Executores, Diputados y Quadrilleros de la Hermandad, por cuya jurisdiccion metieren la dicha sal, sean tenudos, seyendo requeridos por los dichos recaudadores, ó por quien su poder hobiere, así por los que agora son, como por los que fueren de aqui adelante, de prender á los tales quebrantadores de nuestros ordenamientos y leyes, y proceder contra ellos hasta los condenar en la dicha pena de muerte, y de la executar en sus personas. Lo qual todo queremos, que se haga y cumpla así, no embargante qualesquier privilegios y cartas y sobre-cartas que qualesquier Concejos y personas particulares tengan para poder meter la dicha sal de fuera de los dichos nuestros reynos, ni qualquier posesion, uso ni costumbre en que digan que dello estan; por quanto los tales privilegios, y la tal costumbre seria y es contra el tenor y forma de las dichas leyes, y en gran dimision de nuestras rentas y derechos. Y si para hacer y cumplir lo suso dicho, ó qualquier cosa ó parte dello, los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores que agora son, ó fueren de aqui adelante de las dichas salinas, ó quien su poder hobiere, ó los dichos Diputados y Alcaldes, y Executores y Quadrilleros de la Hermandad, favor y ayuda hobieren menester, por esta nuestra carta mandamos á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses y Caballeros, y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que den favor para ello, y que no pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno: y que los nuestros Contadores pongan esta ley en nuestros libros, para que se guarde lo en esta ley contenido. (Ley 52. tit. 18. lib. 6. Recop.)

LEY IX.—Prohibicion de meter y vender en estos reynos seda alguna de fuera de ellos.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 20 de Agosto de 1500; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid á 15 de Sept. de 514; D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 525 pet. 55., en Toledo á 27 de Agosto de 525, y en Segovia año 552 pet. 46.

Mandamos, que ninguna persona ni personas de nuestros reynos ni fuera de ellos no sean osados de meter ni metan en ellos seda alguna en madexá ni en hilo, ni capullos de Calabria ni del Reyno de Nápoles, ni de Calicud, ni Turquia ni Berbería, ni de otra alguna fuera de nuestros reynos y señoríos, ni venderla; so pena que qualquiera que lo metiere, pierda la seda que así metiere y traxere, por la primera vez, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda vez pierda la dicha seda, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viviere por diez años; la qual dicha pena se reparta en esta manera, la mitad para el que lo acusare y juzgare, y la otra mitad para la nues-

tra Cámara. Y puesto que prohibimos en estos reynos, no se metiesen de fuera del reyno telas de cedazos, sino de Valencia, porque somos informados, que no conviene que aquello se guarde, por agora suspendemos la dicha prohibicion. (Ley 49. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY X.—Prohibicion de introducir placas, tarjas y moneda de vellon extranquera.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 12., y en Madrid año 28 pet. 16.

Porque sobre la moneda de placas y tarjas y moneda de vellon extranquera estan dadas las cartas y provisiones necesarias, para que no entrasen mas en estos nuestros reynos, agora tornamos á mandar á los del nuestro Consejo, que sobre ello den las sobre-cartas con mayores penas; las quales mandamos, que se executen, y se pregonen públicamente en las ferias, y en otras partes do convenga. (Ley 55. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XI.—Registro de la moneda de vellon en los puertos; y pena de los que la introduxeren en estos reynos.

D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 13 de Septiembre de 1628.

Mandamos, que para que pueda reconocerse la moneda de vellon que se tragina de todos los puertos secos y marítimos de estos reynos y diez leguas la tierra adentro, ninguno la pueda conducir, sin registrarla, en el puerto ó lugar donde la sacare, ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento en un libro público que se haga para este efecto, y en él se exprese la cantidad de moneda que se conduce, la persona que la traxere, quien la envia, á que lugar y persona viene dirigida, y por que causa; de todo lo qual traiga despacho el arriero, y tenga obligacion de registrarlo ansimismo ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hobiere de hacer entrega de la dicha moneda; y la que en otra forma se encontrare, sin traer el dicho despacho y registro, se condene por falsa, con las penas de que de yuso se hará mencion.

10 Y porque no parece han bastado las penas que hasta aquí se han impuesto y executado contra los que meten moneda de vellon en estos reynos, y ser este delito *læsæ majestatis*, y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos, que si se labrara por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que de aquí adelante todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navio, vaso ó requa en que viniere, ó hobiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño del navio ó requa; y de toda la dicha condenacion pecuniaria, y todas las demas expresadas en los capítulos desta ley (a), así las que miran á perdimiento de mercaderías y bienes,

y á las que consisten en otras cantidades, se apliquen la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare por iguales partes; y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia, como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades; y solo el atentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y á los que tuvierien noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida. Y para ayudar á la probanza deste delito, mandamos, que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos reynos donde se pueda prender, consiga la liberacion en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad, que en este delito sea el conocimiento privativamente de las Justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerías; salvo en los casos de saca de plata, ó entrada de vellon, en que reservamos las apelaciones á los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento á todas las demas Justicias y Tribunales. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia, ni de Familiar ó oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros, ó criados de nuestra Casa, ó guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquiera por especial y favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon ó saca de plata, en que declaramos no deben gozar de sus exñciones y privilegios (Ley 61. tit. 18. lib. 6. R.) (1).

(a) Véanse los capítulos de esta pragmática, que aquí se sumprimen, puestos por L. 11, título siguiente, á que corresponden.

LEY XII.—Prohibicion de introducir y vender en estos reynos las buxerías extrangeras que se expresan.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 17.

Prohibimos y mandamos, que no se puedan meter en estos reynos de fuera dellos vidrios y muñecas, y cuchillos, ni otras buxerías semejantes, ni cosas de alquimia, y oro baxo de Francia, brincos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, y vidrios teñidos, cadenas, cuentas, y sartas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas, ni azules que llaman de agua marina.

(1) Por el cap. 7. de la pragmática de 29 de Enero de 1638, en que se mandó consumir la moneda de vellon corriente en estos reynos, se prohibió la entrada en ellos de todo género de cobre en pasta ó manufacturas. Y por el cap. 9. de la misma con referencia de lo dispuesto en esta ley y prag. de 13 de Sept. de 1628, se mandó guardar y cumplir su contenido, y executar las penas de ella contra los que metieren ó intentaren meter cobre en pasta ó manufacturas, teniendo ambos delitos por iguales. (Cap. 7 y 9. de la ley 25. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. R.)

Y ansimismo mandamos, que no haya buhoneros Franceses y extrangeros, que las vendan en tiendas de asiento ni por las calles; ni anden en estos reynos con estos achaques, vendiendo alfileres, peynes, ni rosarios; so pena de haber perdido lo que así metieren en estos reynos y vendieren en ellos, con otro tanto de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y ansimismo mandamos, se guarde, cumpla y execute lo que está ordenado por el capítulo 10 de las Cortes del año de 1552 (2). (Ley 59. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIII.—Prohibicion de introducir sábanas del reyno de Francia ni de otras partes.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1552 pet. 99.

Mandamos, que en estos nuestros reynos ninguna ni algunas personas puedan meter ni metan sábanas viejas del reyno de Francia ni de otras partes, por el inconveniente que de meterlas se podria seguir á la salud de nuestros súbditos; y para el defendimiento dello mandamos, que se den las provisiones necesarias en Consejo. (Ley 53. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XIV.—Prohibicion de introducir en estos reynos vestidos y otras piezas de ropa y muebles.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la prag. de 1625.

Porque de entrar de fuera destes reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas y otras, y ansimismo vestidos de hombres y mugeres, y otras de algodón y lienzo, cuero, alquimia, laton, plomo, piedra, pelo y otras especies, que (siendo alhajas y trages inútiles) consumen las haciendas, y embarazan la labor y fábrica de las que se labraran útilmente, resulta grande inconveniente al Gobierno, pues con eso se quita á los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando desacomodada y ociosa infinita gente, y en los peligros á que obliga la fuerza de la necesidad; ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta pragmática en adelante no se pueda meter de fuera del reyno ninguna cosa hecha de lana ó seda, ó de entrambas cosas (como no sean tapicerías de Flandes), ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren; so pena de perdimiento de la tal cosa que así se entrare, vendiere ó comprare, hecha fuera del reyno, y treinta mil maravedís al que las metiere, vendiere ó comprare, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. (Ley 62. tit. 18. lib. 6. Rec.) (a).

(a) El auto acordado concluye con estas palabras: «i para

(2) Por el citado cap. se mandó, que los guardas puestos por los Alcaldes de sacas debiesen ser naturales de estos reynos, ricos y abonados: que no sacasen ni permitiesen sacar cosas vedadas; y

vender, i deshacerse de las cosas desta calidad, que uvieren dentro dél al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica, les señalamos dos años, passados los quales, no se han de poder vender.»

LEY XV.—Prohibicion de entrar por mar trigo, cebada y centeno de fuera del reyno.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1632.

En las Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de 1632, y en otras, me representaron los Procuradores dellas los daños é inconvenientes que resultan de que entre trigo, cebada y centeno por la mar de fuera destes reynos, en perjuicio de los naturales de ellos, porque junto con ser dañoso á la salud, por venir de ordinario mal acondicionado, por este medio se saca el oro y plata, y se disminuye la labranza destes reynos, que es el trato principal que hay en ellos, quedándose los campos por labrar; poniendo por condicion, en el servicio que el Reyno nos hizo, que se prohibiese la entrada de trigo, cebada y centeno por la mar de fuera de estos reynos, y Nos se lo otorgamos, y concedimos así: por lo qual ordenamos y mandamos, que no pueda entrar ni entre trigo, cebada ni centeno por la mar de fuera de estos reynos, so pena de perdimiento de él y otro tanto, que aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador: lo qual no se ha de entender con los reynos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava: y si alguna otra provincia necesitare para su provision de traer trigo por mar de fuera de estos reynos, acudiendo á nuestro Consejo, le concederémos licencia para que lo pueda hacer. (Ley 64. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVI.—Prohibicion de introducir azucar, dulces y cacao de Marañon por el reyno de Portugal.

D. Felipe V. en San Lorenzo por dec. de 23 de Octubre de 1717.

Con el motivo de haber prohibido en el reyno de Portugal la entrada de vinos y aguardientes que se conducian á él de estos mis dominios; he resuelto, prohibir en estos reynos la entrada de los tres géneros, azúcares, dulces y cacao de Marañon, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas ordinarias, y de otras mas severas reservadas á mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expresados géneros la persona que los introduxere, sino es que quede sujeto á castigo personal. (Aut. 15. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XVII.—Prohibicion de introducir telas y texidos de algodón y seda de la China y otras partes del Asia.

El mismo en Balsain y en Madrid por dec. de 20 de Junio y 17 de Septiembre de 1718.

Por quanto se han introducido é introducen de poco tiempo á esta parte en estos reynos las ropas, sedas y texidos de la China y otras partes del Asia, los quales, que pudiesen visitar y desatar las cargas y arcas en cumplimiento de su deber. (Ley 55. tit. 18. lib. 6. R.)